

**EXPEDIENTILLO: 09/2009-D**

**RECURSO DE REVOCACION**

**MAGISTRADO DISTINTO DEL INSTRUCTOR:**

**ELSA CORDERO MARTINEZ**

**Tlaxcala de Xicohtencatl, a veintitrés de noviembre de dos mil diez.**

**VISTOS** los autos del expedientillo número **09/2009-D**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el **LIC. RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ** en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, dictado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** número **09/2009**, promovido por **MARIA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA**, y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Con fecha veinte de agosto de dos mil nueve, el entonces Magistrado **RUFINO MENDIETA CUAPIO**, en su carácter de Instructor, dictó un auto en el expediente principal 09/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **MARIA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA**, en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *“...téngase por recibidos los escritos de cuenta del...en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala...así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones ordenando sean agregados al expediente número 09/2009...; sin embargo, no se les tiene a los referidos*

*demandados dando contestación en tiempo y forma a la demanda de JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por MARÍA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA, lo anterior en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea toda vez que por tratarse de AUTORIDADES DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar contestación a la demanda de referencia inició a partir del mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7, 13, fracción I, 23, 28 y 70 de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado; es decir, para el SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO,...inició el doce de junio del año dos mil nueve, feneciendo el dieciocho de junio del mismo año, descontando los días trece y catorce de junio del año dos mil nueve, por ser inhábiles;...resulta indudable que su presentación es extemporánea, razón por la cual hágase efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha tres de junio del año dos mil nueve; teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda...”*

**SEGUNDO.-** Inconforme con la parte conducente del citado auto, el **LIC. RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ** en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de enero de dos mil diez interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido por el Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído fechado el ocho de febrero del mismo año, otorgando la suspensión de la ejecución del auto impugnado y designando desde ese momento a la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, como Magistrada distinta del instructor.

**TERCERO.-** Por proveído de fecha treinta de abril de dos mil diez, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** tomó conocimiento que fue designada como Magistrada distinta del instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, para desahogar las pruebas ofrecidas y para elaborar el proyecto de resolución, de igual forma entre otras cosas- tuvo por desahogadas por parte del recurrente la prueba documental pública y la presuncional legal y humana, y tuvo por presente al Representante Legal del Congreso del Estado, expresando alegatos, sin que ofreciera pruebas; por lo que ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual será sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

En dicho auto y toda vez que transcurrió en exceso el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su oposición para la publicación de sus datos personales al momento de ordenar la publicación de la resolución respectiva, sin que hayan manifestado su oposición, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción V, incisos a), b), c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción II, 4 fracciones II, IV, V, VII, XVIII y XXI, 5 fracción III, 15, 38, 39, 40, 43 fracción IV y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala se hizo saber a las partes que la publicación de la resolución respectiva se haría sin la supresión de datos personales.

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se comunicó a las partes que se integró al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y al Tribunal de

Control Constitucional el Magistrado ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, omitieron hacer manifestación al respecto.

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Magistrado Instructor, y en el mismo se combatió el desechamiento de la contestación de demanda, esto según lo dispone el numeral 61 fracción I, del ordenamiento legal en cita.

**III. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto impugnado, fue notificado a la recurrente el viernes veintidós de enero de dos mil diez y el recurso de revocación fue presentado el martes veintiséis de enero del mismo año, es decir, se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

**IV.** La recurrente de conformidad con los numerales 14 y 18 de la Ley del Control Constitucional del Estado, por tener el carácter de autoridad demandada, tiene derecho para interponer el recurso de revocación.

**V. MEDIOS PROBATORIOS.** Dentro del término de ley únicamente la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: La documental pública y la presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Pruebas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

**VI. AGRAVIOS.** Los conceptos de violación expresados por el LIC. RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, se encuentran visibles a fojas 3 a la 12 del expedientillo en que se actúa, siendo del tenor siguiente: ***“3.- AGRAVIOS:...-- PRIMERO.- Causa agravio la invocación y pretendida aplicación que el Magistrado Instructor hace al artículo 23 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente transcribí al final del punto anterior, en razón de que como se desprende de la simple lectura de la integridad del acuerdo impugnado, no se desprende mención o cita respecto de que el suscrito haya omitido presentar documentos con los que se acredite la personalidad con la que comparezco a juicio. Al contrario, de la cita textual de lo expuesto en los diez últimos renglones de la foja***

**(3) y siete primeros de la foja (4) del acuerdo impugnado, el Magistrado Instructor reconoce la personalidad con la que comparezco, para apersonarme al presente litigio, de tal manera que es totalmente inaplicable el artículo 23 de la Ley de la Materia por no adecuarse los hechos a la hipótesis prevista por el dispositivo de marras, correspondiendo revocar el acuerdo impugnado para omitir en el mismo el dispositivo legal mencionado. Por último y como el documento que exhibí anexo al escrito de contestación, se desprende que con el mismo se cumplió lo establecido en el artículo 14 de la Ley de la materia, pues me apersoné al proceso acreditando fehacientemente la personalidad con la que comparezco, lo que fue reconocido en el resto del acuerdo impugnado, careciendo, como consecuencia de toda lógica la invocación del dispositivo antes mencionado.--SEGUNDO.- Me causa agravio la consideración expuesta en el fragmento del acuerdo impugnado relativa al desechamiento por supuesta extemporaneidad de la contestación de demanda presentada por el suscrito, el día diecinueve de junio del año dos mil nueve. En efecto, el Magistrado Instructor estima que la referida contestación se presentó fuera del término a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, que a la letra señala: “Artículo 70.- El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.”--Al decir del Magistrado Instructor, la presentación de la contestatio fue extemporánea porque se presentó fuera del término previsto por dicho artículo, porque según su dicho, del conteo de los días transcurridos entre aquel en que fui emplazado y el día de la presentación de la respuesta a la demanda excedió del término de cinco días (?). Nada más erróneo porque atendiendo a lo dispuesto por el precitado artículo 70, relacionado con el artículo 7 párrafo primero y 13 fracción I de la Ley de la materia tenemos que los términos iniciaran a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y que las notificaciones**

*surtirán efectos a partir de la hora en que quedaren legalmente hechas por lo que hace a las autoridades (como es el caso de esta autoridad), ahora bien, aún cuando no se precisa en términos clara en la Ley de la materia, al prevenir que, por lo que hace a las autoridades, los términos empiezan a correr desde el momento mismo en que surte efectos la notificación, que es el mismo en que es practicada legalmente, relacionado con que conforme a las reglas de la lógica, los días son de veinticuatro horas y no de diez o de cinco (la Ley de la materia no señala lo contrario) esto determina porque si un acuerdo o resolución se notifica, por ejemplo, a las catorce horas, vence a las catorce horas del quinto día.—Conforme a lo previsto en el acuerdo de desechamiento, se desprende que si el emplazamiento a juicio se practicó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de junio del año dos mil nueve (como consta en la razón asentada al momento de notificar el auto de fecha tres de junio de dos mil nueve), el primer día feneció a las veinticuatro horas del mismo doce de junio, sin embargo NO EXISTEN DIAS DE ONCE HORAS o MENOS, como se desprende del razonamiento de desechamiento expuesto por el Magistrado, ni existen días de MENOS HORAS QUE LAS VEINTICUATRO QUE TIENE TODO UN DIA NORMAL.--Al presente caso, el término para contestar la demanda venció a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, por lo que si la presentación de la contestación de demanda se realizó en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado a las diez horas con once minutos el mismo día, esto es, median hora antes de la hora en que fenecía el término del quinto día, como se encuentra acreditado en autos con las razones de constancia correspondientes, entonces la presentación de dicha contestación se realizó dentro del término legal, debiendo admitirse.--Lo contrario equivaldría a romper las reglas de la sana lógica puesto que la*

*determinación del legislador al proponer que en relación a las autoridades, existe un desequilibrio procesal simil al que existe en materia de amparo, en cuanto a la diferencia del momento en que empiezan a correr los términos, lo que se evidencia de la lectura e interpretación de los artículos 70, relacionado con los artículos 7 párrafo primero y 13 fracción I de la Ley de la materia, en los que como se vuelve a insistir surge la prevención de que los términos para las autoridades empieza a correr desde la hora en que son notificadas, pero como consecuencia lógica el primer día hábil no fenece a las doce de la noche del día de la notificación sino hasta el quinto día hábil, a la misma hora en que se realizó la notificación, por lo que al presente caso, el término feneció a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil nueve y no a las veinticuatro del día anterior, como pretende hacer creer el Magistrado Instructor en el acuerdo impugnado.--A mayor abundamiento, existen otros artículos en la Ley de la materia de los que se desprende el reconocimiento del término que corre del día en que se notifica a la autoridad y hasta la misma hora pero del día quinto como corresponde a la contestación de demanda de juicio de protección constitucional, lo que correspondería a un día virtual pero al final de cuentas de veinticuatro horas. Dichos artículos son el artículo 7, segundo párrafo (que previene que los términos corren de “momento a momento”) y 8 (que previene el funcionamiento permanente de la oficina receptora del Tribunal Superior de Justicia, lo que no tendría sentido si no se relacionara con las promociones que se presentan fuera del horario normal de labores), ambos de la Ley de la materia, que a la letra establecen: “...”. A mayor abundamiento, debemos recordar que el juicio de protección constitucional previsto en la Ley de la Materia es un procedimiento cuya teleología es simil a la del juicio de amparo, esto es tiene como fin la protección de garantías individuales o derechos fundamentales*

*previstos en la Constitución, en el caso del primero de la Federal, y en el segundo, de la particular del Estado de Tlaxcala. Así, en la Ley de Amparo, se previene que en materia de suspensión, los términos corren de momento a momento, por lo que las promociones para que se consideren presentadas en forma oportuna, deberán presentarse dentro del horario previo a aquel en que se realizó la notificación, pero del último día haciendo el conteo de la misma forma, esto es, de momento a momento, iniciando en la hora de notificación y contando los días venciéndose a la misma hora en que se realizó la notificación.-- De todo lo expuesto se resume que la contestación de demanda del suscrito, con el carácter de Secretario de Gobierno de esta entidad federativa, se presentó dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia, tomando en cuenta que los términos no se cuentan en días naturales sino en días cuya duración es de momento a momento, esto inician a la hora en que es notificado el acuerdo respectivo y fenecen a la misma hora del día siguiente, por lo que aún descontando los días inhábiles a que se refiere correctamente el instructor, el término legal para contestar la demanda venció a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, y tomando en cuenta que el escrito de apersonamiento a juicio se presentó antes de esa hora, pero del mismo día, se entiende que su presentación fue dentro del período de ley. Al resultar plenamente aplicables, invoco los siguientes criterios de jurisprudencia:--No. de Registro: 187,368. Tesis aislada. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Marzo de 2002. Tesis: VIII. 1o.43 L. Página 1474. TERMINOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL. EN EL CÓMPUTO RELATIVO LOS DÍAS HÁBILES SERÁN CONTADOS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO HORAS, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS*

**EN LA LEY DEL TRABAJO.-- No. de Registro: 173,484. Jurisprudencia. Materia (s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: 1a./J/2006. Página: 380.--QUEJA. EL TERMINO PARA INTERPONER ESTE RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.-- No. de Registro: 173,536. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: XX.2o.62 P. Página: 2278.— NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).-- No. de Registro: 256,432. Tesis aislada. Materia (s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 40 Sexta Parte. Tesis. Página: 61. Genealogía: Informe 1972. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. página: 5.—REVISIÓN DE AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE. ES ILEGAL CONSIDERAR QUE CORRE PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MOMENTO A MOMENTO.-- No. de Registro: 183,775. Jurisprudencia. Materia (s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Tesis: P./J. 24/2003. Página: 20.—NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.—De todo lo expuesto se impone revocar el acuerdo impugnado para dictar otro que ajustado a derecho reconozca que la contestación de demanda planteada por el Titular del Ejecutivo del Estado se presentó dentro del término de ley.”**

**VII.** Resultan infundados los agravios vertidos por el **LIC. HERIBERTO GÓMEZ RIVERA** en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Ciudadano **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en base a los motivos siguientes.

**A.** Respecto a su inconformidad en el sentido de que al artículo 23 de la Ley en la materia, no le resultaba cita en el auto por el que se le tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció y en el que a su vez se considero la presentación de la demanda como extemporánea, debe decirse que la invocación de dicho numeral no le causa agravio alguno, pues de la lectura integral del auto que contiene la parte impugnada, se entiende que al numeral que señala, mismo que ordena que a los escritos de contestación deberán acompañarse, los documentos que acrediten la legitimación procesal que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas, con que se cuenta, salvo que ya obren en autos, y que de los escritos y documentos referidos, se acompañen tantas copias como partes existan con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados, para que manifiesten lo que a su derecho importe, precisamente se le invoca por tratarse de uno los artículos en los cuales se fundamenta la actuación de este Tribunal Constitucional para tener por contestada una demanda, debiendo acreditar la autoridad que corresponda, la personalidad con la que comparece y acompañar las copias respectivas para el traslado correspondiente. Incluso es de destacarse que la personalidad del recurrente fue reconocida en esos términos, y de las copias que acompañó a su

escrito de contestación de demanda no se hace mención alguna, toda vez que la misma se tuvo por presentada de forma extemporánea.

**B.** La Ley del Control Constitucional dispone en sus artículos 7, 13 y 70 que:

***Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. --Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.***

***Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.***

***Artículo 70. El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.***

De la interpretación armónica de los numerales invocados, encontramos que los términos de la ley inician a partir de que surta sus efectos la notificación correspondiente, que para el caso, por tratarse de una autoridad opera a partir de que la notificación es practicada, por lo que el término para contestar la demanda inicia a partir de ese momento, es decir se computa como día uno, el mismo en el que se practicó la notificación, mismo que concluye a las veinticuatro horas del mismo día, pues la única

excepción para considerar que los plazos son de momento a momento se encuentra establecida en la propia ley cuando el actor del juicio se encuentra privado de la libertad que no es una cuestión que aplique para el caso concreto.

Teniendo entonces que si la notificación del auto de fecha tres de junio de dos mil nueve que otorgaba a la autoridad demandada el plazo de cinco días para contestar la demanda, se notificó al ahora recurrente el doce de junio de dos mil nueve a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente que el plazo de cinco días feneció el dieciocho de junio del mismo año, término del que se descuentan los días trece y catorce de junio por ser inhábiles.

Ejemplifica el término establecido la tabla siguiente:

12 /jun/09 viernes	13/jun/09 Sábado	14/jun/09 domingo	15/jun/09 lunes	16/jun/09 Martes	17/jun/09 miércoles	18/jun/09 jueves
1	Inhábil	inhabil	2	3	4	5

Por lo que la determinación del Magistrado Instructor a través del auto de fecha veinte de agosto del año dos mil nueve, por la que previa verificación de los términos, estableció que la contestación de la demanda fue realizada de forma extemporánea, ya que esta se presentó a las **diez horas con once minutos del día diecinueve de junio de dos mil nueve**, resulta legal y no violatoria de norma alguna, así como la consecuencia de dicha extemporaneidad, respecto de que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan en el escrito inicial de demanda a la autoridad demandada, hoy recurrente, en términos de lo dispuesto por el

artículo 28 segundo párrafo de la ley de la materia, determinación que también resulta correcta.

Respecto a la contestación del Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala debe decirse que por las razones apuntadas, se desestima el argumento ya que el mismo carece de sustento jurídico.

No se omite destacar que ha sido un criterio recurrente del Pleno de este Tribunal de Control Constitucional el computar los términos en la forma como se ha expresado en párrafos anteriores. Es decir, el término de cinco días concedido en el artículo 70 de la Ley del Control Constitucional, para las autoridades señaladas como responsables, se inicia desde la fecha en que queden legal y debidamente notificadas y en él se cuenta el día de la referida notificación como primer día del término.

Las tesis que refiere el apelante no resultan aplicables al caso concreto, toda vez que de la lectura integra se tiene que se consideran los cómputos en términos de la leyes de la materia de la que derivan de momento a momento y en el caso la Ley del Control Constitucional del Estado hace esa excepción únicamente para la materia penal, como se ha detallado con antelación. Es decir, la ley de la materia contiene disposición expresa al respecto.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la parte conducente del auto de veinte de agosto de dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal, del que deriva el presente recurso y como consecuencia se deja sin efecto la suspensión de su ejecución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se procedió legalmente en el trámite del recurso de revocación interpuesto por el **LIC. RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ** en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra la parte conducente del auto de veinte de agosto de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Instructor en el expediente 09/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por **MARIA NATIVIDAD MUÑOZ VARELA**.

**SEGUNDO.** Se confirma la parte conducente del auto impugnado de veinte de agosto de dos mil nueve, quedando sin efecto su suspensión.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE y toda vez que las partes no manifestaron oposición al respecto, procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diez por UNANIMIDAD DE TRECE VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, FELIPE NAVA LEMUS, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, SILVESTRE LARA AMADOR, PEDRO MOLINA FLORES, MARIANO REYES LANDA, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO Y MARÍA ESTHER JUANITA

MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y distinto del Instructor en el presente asunto la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada el veintiséis de noviembre de dos mil diez, fecha en que se concluyó con el engrose de la presente resolución.